



HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADOS  
PROVINCIA DE CORRIENTES

**EXPTE 17906 INGRESO 18/09/2023 HORA 17.45**

## **PROYECTO DE LEY**

### **LEY PROVINCIAL DE EDUCACIÓN SEXUAL INTEGRAL**

**INICIATIVA:** BLOQUE Frente de Todos

**OBJETO:** establecer la obligatoriedad de la Educación Sexual Integral, Laica y Científica en los establecimientos educativos públicos y privados de la jurisdicción provincial.

## **FUNDAMENTOS**

**Honorable Cámara:**

El presente proyecto tiene como objeto establecer la obligatoriedad de la Educación Sexual Integral, Laica y Científica en todos los establecimientos educativos públicos y privados de la jurisdicción provincial.

La Ley N° 5.527 del 2003 adhiere a la Ley Nacional N° 25.673 “Programa de Salud Sexual y Procreación Responsable”. Sin embargo, es necesario adoptar una normativa que garantice la educación sexual integral, laica y científica por su crucial importancia en la prevención de abusos en la infancia, embarazo infantil y adolescente.

Se han presentado desde el 2006 distintos proyectos de adhesión a la Ley N° 26.150 que crea el Programa Nacional de educación Sexual Integral, pero en el presente proyecto se propone adoptar una Ley Provincial de Educación Sexual. Distintas jurisdicciones, como ser Buenos Aires mediante ley N° 14.744 y Entre Ríos por ley N° 9501, han adoptado esta solución.

Considerando que, en nuestra provincia, según el Diagnóstico del Plan de Embarazo No Intencional en la Adolescencia (ENIA), el no uso de métodos anticonceptivos (MAC) para el grupo etario de mujeres con edad igual a 14 o menor asciende al 97,8% (Plan Nacional de Prevención del Embarazo no Intencional en la Adolescencia 2017-2019. Pág. 19). El no uso de MAC es uno de los principales factores de incidencia del embarazo adolescente.



HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADOS  
PROVINCIA DE CORRIENTES

Según la Organización Mundial de la Salud (OMS), la salud reproductiva es el estado de completo bienestar físico, mental y social, en los aspectos relativos a la sexualidad y la reproducción en todas las etapas de la vida.

La salud reproductiva implica que las personas puedan tener una vida sexual segura y satisfactoria, la capacidad de tener hijos y la libertad de decidir si quieren tenerlos, cuándo y con qué frecuencia. Tanto el hombre como la mujer tienen derecho a estar informados y tener acceso a métodos de regulación de la fertilidad seguros, eficaces y asequibles, así como a disponer de servicios accesibles de planificación familiar y salud pública que permitan la adecuada asistencia profesional a la mujer embarazada y aseguren que el parto se produzca de forma segura y garantice el nacimiento de hijos sanos.

Con la sanción de la Ley N° 25.673 el año 2002, posteriormente la Ley N° 26.150 y su puesta en práctica, la salud sexual y reproductiva se incorporó a la agenda de las políticas públicas del Estado Nacional.

La no ejecución de estas políticas conlleva riesgos, y éstos se traducen en datos concretos. Por ejemplo: en la Argentina, en 2013 ocurrieron 117.386 nacimientos de madres menores de 20 años en todo el país, 114.125 en adolescentes de 15 a 19 años y 3.261 en menores de 15 años, según datos de la Dirección de Estadística e Información de Salud (DEIS).

Esta cifra continúa creciendo desde hace décadas y es mucho mayor en las provincias del Norte, donde queda en evidencia que el embarazo prematuro está íntimamente ligado a la baja escolaridad de las madres y a las carencias socioeconómicas. Así lo demuestra un estudio realizado con los equipos de Investigación Social de la Consultora EQUIS, a partir de datos provenientes de INDEC, el Ministerio de Salud y el sistema de información y el monitoreo de programas sociales.

El trabajo revela que el número de embarazos en niñas y adolescentes trepó de 13.3% en 1980 al 15.4% en 1999, último año del que se dispone de datos completos; es decir 105.546 niños cuyas madres tienen entre 9 y 19 años. Existen desigualdades estadísticamente significativas en las diferentes regiones del país.

En estadísticas más recientes, los indicadores seleccionados de salud para población de 15 a 19 años de la Dirección de Estadística e Información de Salud (DEIS) del 2013 las provincias del Norte son las que tienen las tasas más elevadas de



HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADOS  
PROVINCIA DE CORRIENTES

maternidad adolescente (91,4 x 1000 en Misiones; 90,2 x 1000 en Formosa; 88,3 x 1000 en Chaco; y 75,8 x 1000 en Corrientes).

Según las Vitales de 2017 - elaboradas por la Dirección de Estadística e Información de Salud (DEIS), durante el año 2017 de un total de 19.987 nacimientos, 123 fueron de madres de 10 a 14 años y 3518 nacimientos de chicas de 15 a 19 años. (<http://www.deis.msal.gov.ar/index.php/anuario-2017/> y <http://www.nortecorrientes.com/article/120916/corrientes-entre-las-provincias-con-mas-embarazos-de-ninas-de-hasta-14-anos->)

Asimismo, lo revelan las estadísticas recabadas por UNICEF que destaca “*En algunas provincias del país, la proporción de nacimientos de niñas y niños de madres adolescentes resulta significativamente más elevada que en el promedio nacional. Formosa, Chaco, Misiones, Santiago del Estero, Corrientes, Salta y Jujuy presentan los porcentajes más altos*” ([https://www.unicef.org/argentina/sites/unicef.org/argentina/files/2018-11/Salud\\_PoblacionAdolescenteDEIS\\_0.pdf](https://www.unicef.org/argentina/sites/unicef.org/argentina/files/2018-11/Salud_PoblacionAdolescenteDEIS_0.pdf))

Estos embarazos son producto del abuso sexual en la infancia (A.S.I.), puesto que niñas de 10 años no cuentan con la madurez para consentir una relación sexual. La mayoría de los casos son producto de abusos intrafamiliares y se producen en el interior del hogar.

Por todo ello, solicito el acompañamiento de mis pares en el presente proyecto en los siguientes términos:

**EL HONORABLE SENADO Y LA HONORABLE CAMARA DE DIPUTADOS**

**DE LA PROVINCIA DE CORRIENTES,**

**SANCIONAN CON FUERZA DE**

**L E Y:**

**LEY DE EDUCACIÓN SEXUAL INTEGRAL**

**ARTÍCULO 1º:** ESTABLÉCESE la obligatoriedad de la Educación Sexual Integral, Laica y Científica en los establecimientos educativos públicos y privados de la jurisdicción provincial desde el nivel inicial hasta el nivel superior de formación docente y de educación técnica no universitaria.



HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADOS  
PROVINCIA DE CORRIENTES

**ARTÍCULO 2º:** LA Educación Sexual Integral, Laica y Científica es un derecho de todos los educandos y educandas en los establecimientos educativos públicos y privados de la jurisdicción provincial desde el nivel inicial hasta el nivel superior de formación docente y de educación técnica no universitaria.

**ARTÍCULO 3º:** A los efectos de esta Ley entiéndase como educación sexual integral al conjunto de actividades pedagógicas que articulan aspectos biológicos, científicos, psicológicos, sociales, afectivos, laicos y éticos, con perspectiva de géneros y disidencias, destinados a satisfacer las necesidades de desarrollo integral de las personas y la difusión y cumplimiento de los derechos sexuales y reproductivos definidos como inalienables e insustituibles de la condición humana. La misma tiene como finalidad de cumplir en los establecimientos educativos referidos en el artículo 1º las disposiciones específicas de la Ley N° 25673, de creación del Programa Nacional de Salud Sexual y Procreación Responsable; Ley N° 23849, de Ratificación de la Convención de los Derechos del Niño; Ley N° 23179, de Ratificación de la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, que cuentan con rango constitucional; Ley N° 26061, de Protección Integral de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes; Ley N° 26618 de Matrimonio Igualitario; Ley N° 26743 de Identidad de Género; Ley N° 27610 de Acceso a la Interrupción Voluntaria del Embarazo.

**ARTÍCULO 4º:** LA definición de los lineamientos curriculares básicos para la educación sexual integral será asesorada por una comisión interdisciplinaria de especialistas en la temática, convocada por el Ministerio de Educación, con los propósitos de elaborar documentos orientadores preliminares, incorporar los resultados de un diálogo sobre sus contenidos con distintos sectores del sistema educativo provincial, sistematizar las experiencias ya desarrolladas por estados provinciales, Ciudad Autónoma de Buenos Aires y municipalidades, y aportar al Ministerio de Educación una propuesta de materiales y orientaciones que puedan favorecer la aplicación del programa.

**ARTÍCULO 5º:** LA Dirección de Planeamiento e Investigación Educativa del Ministerio de Educación será el organismo de aplicación de la presente Ley. Será la encargado del diseño de las actividades, tareas y programas que considere necesarias a los efectos de dar cumplimiento en todos los establecimientos educativos públicos y privados de la jurisdicción provincial desde el nivel inicial hasta el nivel superior de formación docente y de educación técnica no universitaria.

**ARTÍCULO 6º:** LOS objetivos de la presente ley son:



HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADOS  
PROVINCIA DE CORRIENTES

- a) Incorporar la educación sexual integral dentro de las propuestas educativas orientadas a la formación armónica, equilibrada y permanente de las personas;
- b) Asegurar la transmisión de conocimientos pertinentes, precisos, confiables, científicos y actualizados sobre los distintos aspectos involucrados en la educación sexual integral;
- c) Promover actitudes responsables ante la sexualidad;
- d) Prevenir los problemas relacionados con la salud en general y la salud sexual y reproductiva en particular;
- e) Prevenir situaciones de abuso sexual en la infancia, el embarazo infantil y adolescente;
- e) Procurar igualdad de trato y oportunidades para varones, mujeres y personas trans;
- f) Garantizar la formación en educación sexual integral gratuita, permanente y en servicio a docentes, personal no docente y equipos de conducción de las instituciones educativas de todos los niveles y modalidades.

**ARTÍCULO 7°:** EL Ministerio de Educación garantizará la realización obligatoria, a lo largo del ciclo lectivo, de acciones educativas sistemáticas en los establecimientos escolares, para el cumplimiento de la presente ley.

**ARTÍCULO 8°: DISPOSICIÓN TRANSITORIA:** LA presente Ley tendrá una aplicación gradual y progresiva, acorde al desarrollo de las acciones preparatorias en aspectos curriculares y de capacitación docente.

La autoridad de aplicación establecerá en un plazo de ciento ochenta (180) días un plan que permita el cumplimiento de la presente Ley, a partir de su vigencia y en un plazo máximo de dos (2) años.

**ARTÍCULO 9°:** DE forma. -

Dada en la de Sesiones de la Honorable Cámara de Diputados de la Provincia de Corrientes, el día            del mes            del año dos mil veintitrés.

María Alicia Meixner  
DIPUTADA